



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-20 B**

**RESOLUCIÓN No. 169 DE 2026
(8 de octubre de 2026)**

“Por medio de la cual se decide sobre la reclamación presentada por el club C.D. HURACANES FC y sobre la situación disciplinaria derivada del partido QUINDÍO DIV. INFERIORES vs. C.D. HURACANES FC, programado para el 3 de octubre de 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 79 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 134, 141 y 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. Para el sábado 3 de octubre de 2026, a las 11:00 horas, estaba programado en la cancha del Barrio San Carlos, calle 31A con carrera 30, de la ciudad de Cali, el partido de ida No. 6 (1/32F) de la Tercera Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 B, entre los clubes QUINDÍO DIV. INFERIORES (CLUB DEPORTES QUINDÍO S.A.), como local, y C.D. HURACANES FC (CORPORACIÓN DEPORTIVA HURACANES F.C.), como visitante.
2. Ambos clubes confirmaron en COMET sus nóminas y cuerpos técnicos para el partido: QUINDÍO DIV. INFERIORES y C.D. HURACANES FC.
3. El partido no se disputó y además el Informe del partido generado en COMET no registra marcador y remite al informe arbitral.
4. En el informe arbitral, suscrito por los cuatro integrantes del cuerpo arbitral, se consignó, en lo pertinente, lo siguiente:

INFORME ARBITRAL

Competición: Torneo Interclubes Sub-20 – Tercera Fase
Partido: Quindío Div. Inferior vs. C.D. Huracanes FC
Fecha: 3 de octubre de 2026
Lugar: Cali, Valle del Cauca
Hora programada: 11:00 a. m.

Por medio del presente informe, el cuerpo arbitral deja constancia de los hechos ocurridos con ocasión del encuentro correspondiente a la tercera fase del Torneo Interclubes Sub-20, programado entre los equipos Quindío Div. Inferior y C.D. Huracanes FC, el día 3 de octubre de 2026, en la ciudad de Cali, encuentro que finalmente no pudo llevarse a cabo debido a las circunstancias que se describen a continuación:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Al momento de presentarse el cuerpo arbitral en el escenario inicialmente programado, correspondiente a la cancha del barrio San Carlos, se recibió información relacionada con un cambio de escenario deportivo por una situación de fuerza mayor. Según la información recibida, tanto el equipo C.D. Huracanes FC como Difútbol tenían conocimiento de dicha situación. En atención a esta información, el cuerpo arbitral procedió a trasladarse al escenario alterno dispuesto para la realización del encuentro, correspondiente a la cancha sede Benport.

Una vez en el escenario alterno, se constató la presencia únicamente del equipo Quindío Div. Inferior. En ese momento, uno de los integrantes del cuerpo técnico de dicho equipo manifestó al árbitro que, según la información que habían recibido, el equipo C.D. Huracanes FC no se trasladaría al nuevo escenario, argumentando dificultades relacionadas con el desplazamiento y manifestando, además, que el cambio de escenario no había sido una decisión adoptada por el cuerpo arbitral.

Con el propósito de verificar directamente la situación y procurar que el encuentro pudiera desarrollarse, el cuerpo arbitral estableció comunicación telefónica con un integrante del equipo C.D. Huracanes FC. Durante dicha comunicación, se manifestó que el equipo no realizaría el desplazamiento hacia el escenario alterno debido a las dificultades de traslado. Ante esta situación, el cuerpo arbitral intentó facilitar el diálogo entre ambas delegaciones con el objetivo de encontrar una alternativa que permitiera la realización del encuentro, sin que en ese momento fuera posible llegar a un acuerdo.

Posteriormente, teniendo en cuenta que una de las situaciones manifestadas por el equipo visitante estaba relacionada con las condiciones del escenario inicialmente programado, el cuerpo arbitral, acompañado por el delegado del equipo Quindío Div. Inferior, se trasladó nuevamente hacia la cancha del barrio San Carlos, con el propósito de verificar directamente las condiciones del terreno de juego.

Al llegar a dicho escenario, se pudo constatar que la cancha no presentaba demarcación reglamentaria para la realización del encuentro. Adicionalmente, el encargado del escenario manifestó que no autorizaría el uso de la cancha para la disputa del partido. Estas verificaciones se realizaron aproximadamente una hora y media después de la hora inicialmente programada para el inicio del encuentro.

Posteriormente, el cuerpo arbitral informó al equipo C.D. Huracanes FC sobre la situación encontrada en el escenario inicialmente programado y sobre la existencia de un escenario deportivo alterno, dispuesto por el equipo local, el cual se encontraba en condiciones adecuadas para la realización del encuentro.

No obstante, el equipo C.D. Huracanes FC manifestó su negativa a trasladarse al escenario alterno, argumentando que el encuentro debía disputarse en el horario y escenario inicialmente establecidos por Difútbol, y que el desplazamiento hacia la nueva sede representaría un gasto adicional que, según su posición, debía ser asumido por el equipo local.

Ante esta situación, los representantes de ambos equipos sostuvieron conversaciones con el propósito de alcanzar un acuerdo que permitiera la realización del encuentro. Sin embargo, no fue posible concretar una solución. Durante las conversaciones, el representante de Quindío Div. Inferior manifestó su disposición para aceptar las condiciones necesarias con el fin de posibilitar la realización del partido en el escenario alterno.

Finalmente, ante la negativa del equipo C.D. Huracanes FC de trasladarse al escenario alterno, el cuerpo arbitral informó a sus representantes que, de acuerdo con las circunstancias presentadas, la no presentación del equipo al escenario dispuesto para la realización del encuentro sería consignada en el informe arbitral correspondiente, para conocimiento de la autoridad competente.

El cuerpo arbitral se trasladó nuevamente a la cancha sede Benport, escenario alterno que se encontraba disponible y en condiciones adecuadas para la realización del partido. Sin embargo, el equipo C.D. Huracanes FC no se presentó en dicho escenario, por lo que, una vez cumplidas las actuaciones y verificaciones correspondientes, el encuentro no pudo llevarse a cabo.

Wilfran Santiago Quinto Quichoya
Árbitro

David Fernando Chicangana Meneses
Asistente

Falber Mauricio Ramirez Angucho
Asistente

Cristhian Andrés Muñoz Guetia
Emergente



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

5. El informe arbitral se acompaña de registro fotográfico de la cancha del Barrio San Carlos, tomado durante la verificación con los delegados de los equipos, y de la cancha alterna.
6. El 5 de octubre de 2026, a las 14:37 horas, desde la cuenta de correo mercadeoyventas@serdap.com.co, se remitió a DIFUTBOL un mensaje con el texto “anexamos novedad de programación” [sic].



JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org>

Re: Novedades de programación y escenario del partido, Fase 3, Deportes Quindío vs Huracanes

2 mensajes

Mercadeo Y Ventas <mercadeoyventas@serdap.com.co> 5 de octubre de 2026 a las 14:37
Para: Gladys Cortez Cholo <gladys@difutbol.org>, juridica@difutbol.org, controhuracanesfot@gmail.com
Cc: competiciones1@difutbol.org, paola@difutbol.org

El sáb, 3 oct 2026 a la(s) 11:59 a.m., Mercadeo Y Ventas (mercadeoyventas@serdap.com.co) escribió:
Buenos días, señores Difutbol

anexamos novedad de programación

LEIDY ARANGO
Sede Prado Centro
Tel: 315 5802215
mercadeoyventas@serdap.com.co
Carrera 50 a # 61 - 33 Prado Centro - Medellín

Buen día,

Continuando con la novedad presentada en el encuentro deportivo Deportes Quindío vs. Corporación Deportiva Huracanes F.C., Categoría Sub-20B, Campeonato Nacional Interclubes 2026, Fase 3 Partido Ida, Cancha Barrio San Carlos (Calle 31 a Carrera 30 – Cali, Colombia), el sábado 03 de octubre a las 11:00 a. m., adjunto enviamos nuestra narración de los hechos y registro fotográfico de lo enviado anteriormente, así como comprobantes, facturas y demás gastos que se llevaron a cabo este fin de semana con la necesidad de cumplir con el juego programado.

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.14.mp4

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.16.mp4

7. Mediante certificación del 4 de octubre de 2026, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos, Comuna 11 de Santiago de Cali, señor ORLANDO TRIVIÑO, hizo constar que, por las fuertes lluvias ocurridas desde la tarde del viernes 2 de octubre de 2026 hasta la madrugada del sábado 3 de octubre, no fue posible tener en condiciones el escenario de fútbol Santiago Apóstol para el partido de las 11:00 horas, y que las condiciones climáticas obligaron a cancelar dicho espacio.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO SAN CARLOS
COMUNA II

PERSONERÍA JURÍDICA N° 1155 DE ABRIL 8 DE 1965



Santiago de Cali, Octubre 4 de 2026

Señores
DIFUTBOL
La ciudad

Oriando Triviño, mayor de edad, identificado con la cedula número 16.749.075 de la ciudad de Cali, obrado como presidente de la junta de acción comunal, bajo resolución de nombramiento Nro 4173.020.21.1.914.000450 DE 2026; certifico que: por las condiciones de fuertes lluvias acaecidas el día viernes dos (2) de octubre del presente año, durante toda la tarde y hasta horas de la madrugada del día sábado y que son de conocimiento de toda la ciudadanía; no fue posible tener en condiciones óptimas para un partido de esta índole, el escenario de fútbol Santiago Apóstol para el encuentro de fútbol que tendría el equipo Deportes Quindío Categoría Sub 20 en horario de las 11:00 AM el día sábado 03 de oct de 2026.

Que como en otras ocasiones, hemos estado dispuestos a contribuir en el espacio para este tipo de partidos, pero las condiciones climáticas nos obligaron a cancelar dicho espacio.

Se adjunta registro fotográfico



CARRERA 32B N° 30 – 30 CELULAR: 312 884 7554

COMPROMISO Y LEALTAD POR UN DESARROLLO INTEGRAL, SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del informe del cuerpo arbitral, conforme a los artículos 59 y 60 del RGC y 164 del CDU-FCF, y del escrito presentado por C.D. HURACANES FC el 5 de octubre de 2026.
2. El 6 de octubre de 2026, la Secretaría del Comité corrió traslado del escrito de C.D. HURACANES FC y de sus anexos al club DEPORTES QUINDÍO, y le concedió el término de un (1) día hábil para ejercer su derecho de defensa y contradicción (artículo 73 del RGC).



3. El 7 de octubre de 2026, a las 15:16 horas, desde la cuenta deportivo@deportesquindio.com.co, el club DEPORTES QUINDÍO remitió escrito de descargos y defensa suscrito por el señor JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO, en calidad de presidente y representante legal, acompañado de la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos y de una imagen de WhatsApp. El escrito se presentó dentro del término concedido, que vencía a las doce de la noche de ese día (artículos 151 y 152 del CDU-FCF).





DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

4. Obren en el expediente los siguientes documentos: (i) Informe arbitral con registro fotográfico; (ii) Informe del Partido generado en COMET; (iii) confirmaciones de nóminas y cuerpos técnicos de ambos clubes, generadas en COMET; (iv) correos electrónicos del 3 y 5 de octubre de 2026 remitidos desde la cuenta mercadeoyventas@serdap.com.co, con el escrito de C.D. HURACANES FC y sus anexos; (v) correo del 6 de octubre de 2026 mediante el cual se corrió traslado a DEPORTES QUINDÍO; (vi) correo del 7 de octubre de 2026 con los descargos de DEPORTES QUINDÍO y sus anexos; (vii) certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos del 4 de octubre de 2026; y (viii) RGC y CDU-FCF.

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

A. Escrito de C.D. HURACANES FC

1. En síntesis, el club manifiesta: (i) que se desplazó desde Medellín, asumió los gastos de transporte, hospedaje y alimentación y llegó al escenario programado con la antelación reglamentaria; (ii) que hacia las 9:30 horas recibió un mensaje de WhatsApp de representantes de DEPORTES QUINDÍO sobre dificultades para disponer del escenario, y que el administrador había comunicado desde cerca de las 8:00 horas que no podía facilitarlo por las lluvias; (iii) que en el escenario programado solo encontró al asistente técnico y a cuatro jugadores del local; (iv) que el árbitro le indicó telefónicamente dirigirse a una sede alterna y que el club pidió la presencia del cuerpo arbitral y la aclaración formal de la situación antes de aceptar el traslado; (v) que hacia las 13:00 horas el cuerpo arbitral llegó a la cancha programada, revisó el terreno y “se constató su estado y la falta de disponibilidad del escenario por parte de su administrador”; (vi) que manifestó disposición a considerar la sede alterna si se resolvían los costos adicionales de transporte, alimentación y logística, sin que se llegara a un acuerdo; (vii) que, según información de la delegación, la sede alterna no tenía iluminación suficiente después de las 15:00 horas; y (viii) que su decisión de no trasladarse “respondió a la falta de decisión formal de la autoridad competente sobre el cambio, a la ausencia del cuerpo arbitral y a las dudas sobre la viabilidad de la sede alterna. No fue un rechazo a competir”.
2. Con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 56 a 60 y 97 del RGC, solicita declarar perdedor a DEPORTES QUINDÍO, adjudicar los puntos, aplicar al local las consecuencias del artículo 37 del RGC y reconocerle la parte de la multa y los gastos acreditados. Subsidiariamente, si se concluye que hubo fuerza mayor, solicita reprogramar el partido sin sanción para su club y sin trasladar los costos de un nuevo desplazamiento.

B. Descargos de DEPORTES QUINDÍO

1. En síntesis, el club sostiene: (i) como cuestión previa, que la reclamación es extemporánea, pues se presentó dos días después de los hechos, cuando el artículo 70 del RGC concede dos (2) horas, y que no se acompañó del recibo del depósito previsto en el artículo 71 del RGC; (ii) que el partido no pudo jugarse en la cancha principal por fuerza mayor, en los términos del literal A del artículo 46 del RGC, hecho que el propio reclamante reconoce; (iii) que puso a disposición su cancha alterna (Sede Deportiva Club Benport), conforme al literal c del artículo 10 del RGC; (iv) que informó el mismo día al rival y al cuerpo arbitral y que, por intermedio de su delegado, señor CAMILO



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

PIEDRAHÍTA, se comunicó telefónicamente con la Secretaría General de DIFUTBOL; (v) que garantizó al visitante los gastos adicionales del traslado; (vi) que el párrafo 3 del artículo 32 del RGC es disyuntivo, de modo que basta la fuerza mayor plenamente comprobada para el cambio de escenario; (vii) que la alegada falta de iluminación no está probada; y (viii) que quien se rehusó a jugar fue C.D. HURACANES FC, conducta prevista en el literal i del artículo 83.

2. Solicita rechazar la reclamación por extemporánea y por no reunir los requisitos de los artículos 70 y 71 del RGC; en subsidio, negar sus pretensiones; declarar que C.D. HURACANES FC se rehusó injustificadamente a disputar el partido y adjudicar los puntos a DEPORTES QUINDÍO con el marcador reglamentario y, en subsidio de esto último, reprogramar el partido.

PROBLEMA JURÍDICO

1. Corresponde al Comité determinar: (i) si el escrito presentado por C.D. HURACANES FC el 5 de octubre de 2026 cumple los requisitos que el RGC exige para recibir y tramitar una reclamación; (ii) si el traslado del partido de la cancha del Barrio San Carlos a la cancha Sede Benport obedeció a una causa de fuerza mayor plenamente comprobada, en los términos del párrafo 3 del artículo 32 del RGC; y (iii) si C.D. HURACANES FC incurrió en las infracciones de los literales i y l del artículo 83 del CDU-FCF al no presentarse en el escenario alterno dispuesto para el partido, y, en caso afirmativo, cuál es la sanción que corresponde y si procede su expulsión del Campeonato.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer, por medio de resolución, las sanciones previstas en el RGC y en el CDU-FCF, y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de los clubes participantes (artículos 8, 78 y 79 del RGC).
2. El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por los organismos deportivos durante los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
3. Le corresponde también resolver las reclamaciones (artículos 69 a 75 del RGC) y, con independencia de ellas, investigar y sancionar de oficio toda violación al RGC y al CDU-FCF (párrafo 1 del artículo 69 del RGC).
4. Las infracciones al reglamento de competición son perseguibles de oficio y los oficiales de partido están obligados a denunciar las que conozcan (artículo 164 del CDU-FCF).
5. Los clubes participantes se sometieron al RGC y al CDU-FCF al inscribirse en el Campeonato, y las decisiones de DIFUTBOL los obligan (artículos 1 y 4 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).

Improcedencia de la reclamación de C.D. HURACANES FC

6. El artículo 69 del RGC define la reclamación como **“la solicitud que persigue la nulidad de un partido, o un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado que se anotare en la planilla oficial del juego respectivo”**.
7. El escrito de C.D. HURACANES FC pide expresamente que se declare perdedor a DEPORTES QUINDÍO y se le adjudiquen los puntos. Se trata, por tanto, de



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

una reclamación, sometida a los requisitos del capítulo de RECLAMACIONES del RGC.

8. El artículo 70 del RGC dispone que toda reclamación, **“para que sea RECIBIDA y/o RADICADA”**, debe presentarse por escrito ante el Comité, firmada por el presidente del club, con las pruebas en que se funda, **“dentro de las DOS (2) horas siguientes a la finalización del partido que la motiva”**, cuando corresponda a una fase que se juega por el sistema de local y visitante, y advierte que, si no cumple uno de estos requisitos, **“NO SERÁ RECIBIDA NI RADICADA”** pero además, el artículo 71 añade que, para que la reclamación sea recibida, el reclamante debe adjuntar el recibo original de un depósito provisional por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. La Tercera Fase se disputa por el sistema de local y visitante, como lo evidencia la condición de partido de ida del encuentro.
10. Aunque el partido no llegó a disputarse, el hecho que motiva la reclamación se consumó el mismo 3 de octubre de 2026, cuando el cuerpo arbitral, después de las verificaciones descritas en su informe, dejó constancia de que el encuentro no pudo llevarse a cabo. Aun computando el término de dos (2) horas desde ese momento, la reclamación, presentada el lunes 5 de octubre de 2026 a las 14:37 horas, es manifiestamente extemporánea.



JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org>

Re: Novedades de programación y escenario del partido, Fase 3, Deportes Quindío vs Huracanes

2 mensajes

Mercadeo Y Ventas <mercadeoyventas@serdap.com.co> 5 de octubre de 2026 a las 14:37
Para: Gladys Cortez Choio <gladys@difutbol.org>, juridica@difutbol.org, controlhuracanesfo@gmail.com
Cc: competiciones1@difutbol.org, paola@difutbol.org

El sáb, 3 oct 2026 a la(s) 11:59 a.m., Mercadeo Y Ventas (mercadeoyventas@serdap.com.co) escribió:
Buenos días, señores Difutbol

anexamos novedad de programación

LEIDY ARANGO
Sede Prado Centro
Tel: 315 5902215
mercadeoyventas@serdap.com.co
Carrera 50 a # 61 - 33 Prado Centro - Medellín

Buen día.

Continuando con la novedad presentada en el encuentro deportivo Deportes Quindío vs. Corporación Deportiva Huracanes F.C., Categoría Sub-20B, Campeonato Nacional Interclubes 2026, Fase 3 Partido Ida, Cancha Barrio San Carlos (Calle 31 a Carrera 30 - Cali, Colombia), el sábado 03 de octubre a las 11:00 a. m., adjunto enviamos nuestra narración de los hechos y registro fotográfico de lo enviado anteriormente, así como comprobantes, facturas y demás gastos que se llevaron a cabo este fin de semana con la necesidad de cumplir con el juego programado.

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.14.mp4

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.16.mp4



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

11. El correo del 3 de octubre de 2026 a las 11:59 horas no suple ese requisito. Según su texto, se limitó a “anexamos novedad de programación”; no contiene el soporte de la consignación, osea no se acompañó del depósito del artículo 71 del RGC.



JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org>

Re: Novedades de programación y escenario del partido, Fase 3, Deportes Quindío vs Huracanes

2 mensajes

Mercadeo Y Ventas <mercadeoyventas@serdap.com.co>

5 de octubre de 2026 a las 14:37

Para: Gladys Cortez Cholo <gladys@difutbol.org>, juridica@difutbol.org, controlhuracanesfo@gmail.com

Cc: competiciones1@difutbol.org, paola@difutbol.org

El sáb, 3 oct 2026 a la(s) 11:59 a.m., Mercadeo Y Ventas (mercadeoyventas@serdap.com.co) escribió:
Buenos días, señores Difutbol

anexamos novedad de programación

LEIDY ARANGO

Sede Prado Centro

Tel: 315 5802215

mercadeoyventas@serdap.com.co

Carrera 50 a # 61 - 33 Prado Centro - Medellín

Buen día,

Continuando con la novedad presentada en el encuentro deportivo Deportes Quindío vs. Corporación Deportiva Huracanes F.C., Categoría Sub-20B, Campeonato Nacional Interclubes 2026, Fase 3 Partido Ida, Cancha Barrio San Carlos (Calle 31 a Carrera 30 – Cali, Colombia), el sábado 03 de octubre a las 11:00 a. m., adjunto enviamos nuestra narración de los hechos y registro fotográfico de lo enviado anteriormente, así como comprobantes, facturas y demás gastos que se llevaron a cabo este fin de semana con la necesidad de cumplir con el juego programado.

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.14.mp4

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 11.28.16.mp4

 WhatsApp Video 2026-10-05 at 12.15.12.mp4



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

12. Entre los anexos del escrito obran facturas y comprobantes de los gastos de desplazamiento, pero no el recibo original del depósito provisional de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes exigido por el artículo 71 del RGC, lo cual fue advertido por el Departamento de Contabilidad de DIFUTBOL que no se haya consignado el depósito.
13. Los requisitos de los artículos 70 y 71 del RGC no son meras formalidades, el término breve responde al principio pro competitione (artículo 4 del CDU-FCF), que exige definir con celeridad los resultados para no afectar la programación de las fases siguientes (artículo 75 del RGC), y el depósito previene reclamaciones temerarias y su incumplimiento impide recibir y radicar la reclamación, por mandato expreso de la norma.
14. En consecuencia, la reclamación se declarará improcedente y se rechazará, sin pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones principales y subsidiarias, incluidas la adjudicación de puntos, la multa del artículo 37 del RGC, el reconocimiento de gastos y la reprogramación del partido.
15. Lo anterior no impide al Comité examinar de oficio los hechos ocurridos con ocasión del partido, con fundamento en el informe arbitral (parágrafo 1 del artículo 69 del RGC y artículo 164 del CDU-FCF).
16. En ese examen, el escrito de C.D. HURACANES FC se valora como prueba documental y como la versión del club sobre los hechos, en ejercicio de la libre apreciación probatoria y del derecho a ser oído (artículos 157, 204 y 205 del CDU-FCF).

La fuerza mayor y el cambio de escenario (parágrafo 3 del artículo 32 del RGC)

17. El parágrafo 3 del artículo 32 del RGC dispone: “Los partidos se jugarán en el Estadio registrado por el respectivo Club en el formulario respectivo. **Sólo por causas de fuerza mayor plenamente comprobadas**, o por decisión de DIFUTBOL, se aceptarán cambios del mismo”. La norma es disyuntiva: el cambio de escenario es admisible cuando concurre la fuerza mayor y que fue comprobado por el árbitro tal como lo escribió en su informe.
18. El artículo 46 del RGC enumera como causas de fuerza mayor, entre otras, el “**mal estado del terreno de juego por lluvia o situaciones CLIMÁTICAS, que lo haga imposible o peligroso utilizarlo**” (literal A) y “**los demás factores a juicio RAZONABLE del árbitro**” (literal C).
19. Aunque ese catálogo se establece para los partidos suspendidos, el Comité lo toma como criterio para valorar la fuerza mayor a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 32 del mismo Reglamento.
20. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, que solo puede desvirtuarse con prueba en contrario (artículo 159 del CDU-FCF).
21. En su informe, el cuerpo arbitral constató directamente, en presencia del delegado del club local, que la cancha del Barrio San Carlos “no presentaba demarcación reglamentaria para la realización del encuentro” y que “el encargado del escenario manifestó que no autorizaría el uso de la cancha para la disputa del partido”.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

22. Esa constatación se encuentra corroborada por: (i) la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos, según la cual las lluvias ocurridas desde la tarde del 2 de octubre hasta la madrugada del 3 de octubre de 2026 impidieron tener el escenario en condiciones y obligaron a cancelar su uso; y (ii) el propio escrito de C.D. HURACANES FC, que reconoce que el administrador comunicó que “no podía facilitarlo por las lluvias” y que, al revisar el terreno, “se constató su estado y la falta de disponibilidad del escenario por parte de su administrador”.
23. La indisponibilidad del escenario reúne los elementos de la fuerza mayor y que obedeció a un hecho climático y a la decisión de un tercero, la administración del escenario, ajenos a la voluntad del club local; fue imprevisible en cuanto se concretó en la mañana del mismo día del partido; y fue irresistible, porque el club local no podía disponer de un escenario cuyo uso el encargado no autorizaba. Ninguna prueba del expediente desvirtúa lo consignado por el cuerpo arbitral.
24. Frente a esa situación, el club local dispuso su escenario alternativo, la cancha Sede Benport, que según el informe arbitral **“se encontraba disponible y en condiciones adecuadas para la realización del partido”** con lo cual el club local en cumplimiento del literal c del artículo 10 del RGC exige a cada club disponer de un campo principal y otro alternativo, precisamente para que la indisponibilidad del primero no frustre la realización de los partidos.
25. La fuerza mayor quedó así plenamente comprobada por el cuerpo arbitral, que es la suprema autoridad en el campo de juego (artículo 56 del RGC).
26. Al configurarse el primer supuesto del párrafo 3 del artículo 32 del RGC, el cambio de escenario era reglamentariamente admisible, sin que resulte necesario establecer si DIFUTBOL autorizó el cambio por vía telefónica, como lo afirma DEPORTES QUINDÍO, hecho que no se encuentra acreditado en el expediente.
27. No es de recibo el argumento de C.D. HURACANES FC según el cual el cambio exigía una solicitud escrita previa en los términos del párrafo 1 del artículo 32 del RGC.
28. Esa disposición regula los cambios de día y hora solicitados a DIFUTBOL antes de las 6:00 p. m. del lunes de la semana del partido, no el cambio de escenario por un hecho sobreviniente ocurrido el mismo día del encuentro, que por su naturaleza no podía anticiparse con esa antelación.
29. Por las mismas razones, no se configura respecto de DEPORTES QUINDÍO el supuesto del párrafo del artículo 97 del RGC, que sanciona el partido que no puede realizarse por incumplimiento del local de su deber de gestionar el escenario, ni el de los artículos 35 a 37 del RGC, pues el club local estuvo presente y dispuesto a jugar en el escenario alternativo, de acuerdo con el informe arbitral.

La conducta de C.D. HURACANES FC (literales i y l del artículo 83 del CDU-FCF)

30. El artículo 83 del CDU-FCF tipifica como infracciones de los clubes sancionables con derrota por retirada o renuncia, entre otras, las siguientes: **“Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido”** (literal i), y **“Al club, selección municipal o departamental que sin justa causa no presentare su equipo en**



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

la cancha a la hora programada oficialmente y por esta causa no se realizare el partido" (literal l).

31. Está acreditado, con fundamento en el informe arbitral, que: (i) el cuerpo arbitral informó a C.D. HURACANES FC de la situación encontrada en la cancha del Barrio San Carlos y de la existencia de un escenario alterno en condiciones adecuadas; (ii) el club manifestó su negativa a trasladarse al escenario alterno, con el argumento de que el partido debía jugarse en el horario y escenario inicialmente programados y de que el desplazamiento representaba un gasto adicional que debía asumir el local; (iii) el cuerpo arbitral le advirtió que su no presentación en el escenario dispuesto se consignaría en el informe; y (iv) el cuerpo arbitral regresó a la cancha Sede Benport, donde el club no se presentó, por lo que el partido no pudo realizarse.
32. Esos hechos están confirmados por el propio escrito de C.D. HURACANES FC, que reconoce que el árbitro le indicó dirigirse a la sede alterna, que condicionó el traslado a que se resolvieran los costos adicionales, que "no se llegó a un acuerdo" y que adoptó la "decisión de no trasladarse".
33. La conducta se adecúa al literal i del artículo 83 del CDU-FCF, porque el equipo no quiso y se negó a jugar el partido por una decisión adoptada de manera unilateral por los responsables de su delegación, de la cual responde el club.
34. Se adecúa también al literal L del mismo artículo puesto que comprobada la fuerza mayor y dispuesto el escenario alterno conforme al parágrafo 3 del artículo 32 del RGC, la cancha en la que oficialmente debía disputarse el encuentro era la Sede Benport, que el árbitro, como suprema autoridad del partido, señaló para su realización (artículo 56 del RGC).
35. El club no presentó allí su equipo y, por esa causa, el partido no se realizó con lo cual La presencia inicial de la delegación en la cancha del Barrio San Carlos no desvirtúa la infracción, porque ese escenario había dejado de estar disponible por fuerza mayor y el club fue informado de ello por el cuerpo arbitral.
36. El Comité examinó si las razones invocadas por el club constituyen justa causa o excluyen la imputabilidad de la conducta: (i) Falta de decisión formal de la autoridad competente como se expuso, el parágrafo 3 del artículo 32 del RGC admite el cambio de escenario por fuerza mayor plenamente comprobada, sin exigir una decisión previa y escrita de DIFUTBOL. (ii) La fuerza mayor fue constatada por el cuerpo arbitral, cuyas indicaciones en el desarrollo del partido obligan a los clubes (artículos 4 y 56 del RGC). (iii) Si el club consideraba irregular el cambio, debía acatar la indicación arbitral y hacer valer sus reparos ante el Comité, no abstenerse de jugar.
37. Ahora bien, la exigencia de costos adicionales del traslado por parte del CLUB HURACÁN no están acorde a lo establecido en el artículo 33 del RGC el cual dispone que el club visitante asume **"todos los gastos que ocasione su participación en la competencia"**.
38. Además, según el informe arbitral, el representante del club local manifestó "su disposición para aceptar las condiciones necesarias con el fin de posibilitar la realización del partido en el escenario alterno", es por eso que una diferencia económica entre los clubes no constituye justa causa para negarse a disputar un partido oficial.
39. Del informe arbitral se desprende que el cuerpo arbitral acudió inicialmente a la cancha del Barrio San Carlos, se trasladó al escenario alterno con base en la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

información recibida y regresó a la cancha programada para verificar sus condiciones, precisamente a instancia de las objeciones del club visitante con lo cual esa secuencia no le es imputable al club local ni justifica la negativa a jugar.

40. No es aceptable el argumento de la iluminación del escenario alterno debido a que dicha afirmación de que la cancha Sede Benport carecía de iluminación suficiente después de las 15:00 horas se apoya únicamente en “la información de la delegación” y no fue acreditada conforme a lo establecido en el artículo 158 del CDU-FCF.
41. El informe arbitral, por el contrario, afirma que ese escenario se encontraba en condiciones adecuadas para la realización del partido.
42. El club HURACÁN conoció la situación, recibió del cuerpo arbitral la indicación de trasladarse y la advertencia sobre las consecuencias de su no presentación, y aun así decidió no hacerlo con lo cual toda la responsabilidad recae sobre el club que se negó a jugar, cuyos dirigentes y delegados adoptaron la decisión de manera unilateral.
43. Entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas, el artículo 16 del CDU-FCF incluye la pérdida del partido por retirada o renuncia.
44. Según el artículo 34 del CDU-FCF, cuando un club es sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entiende que el resultado es de cero a tres (0-3) a favor del contendor.
45. En consecuencia, se declarará la pérdida del partido a C.D. HURACANES FC, con marcador de tres a cero (3 x 0) a favor de QUINDÍO DIV. INFERIORES.
46. El artículo 36 del RGC prevé que, “si los hechos lo ameritan, y previa investigación”, el club que pierda un partido por no presentarse injustificadamente será expulsado del Campeonato y no será admitido en sus dos próximas ediciones.
47. El Comité considera que los hechos no revisten la gravedad que justifique la expulsión, por las siguientes razones: (i) *el club se desplazó desde Medellín y se presentó con antelación en el escenario oficialmente programado;* (ii) *el cambio de escenario se produjo el mismo día del partido, por un hecho sobreviniente;* (iii) *el club participó en las conversaciones promovidas por el cuerpo arbitral para buscar una solución; y (iv) no obra en el expediente prueba de que la negativa obedeciera a un propósito de perjudicar o beneficiar a un tercero o de alterar la competición.* Estas circunstancias son análogas a las atenuantes previstas en el artículo 46 del CDU-FCF.
48. La pérdida del partido con el marcador reglamentario resulta suficiente y proporcional para restablecer la integridad de la competición (artículo 4 del CDU-FCF), sin necesidad de excluir al club del Campeonato en consecuencia, el Comité se abstendrá de imponer la sanción de expulsión al CLUB HURACANES.
49. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículo 80 del RGC).
50. Por tratarse de una sanción de pérdida del partido por retirada o renuncia, procede también el recurso de apelación, directo o en subsidio, ante el Comité Disciplinario de Apelación (artículo 171 del CDU-FCF).
51. Para la apelación se deben aportar nuevas pruebas y acreditar la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de DIFUTBOL



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

dentro del mismo plazo, so pena de declararse desierta (parágrafo del artículo 80 del RGC y artículo 174 del CDU-FCF).

52. Los recursos deben ser suscritos por el representante legal del club (artículo 173 del CDU-FCF) y no suspenden los efectos de la decisión (artículo 175 del CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE Y RECHAZAR la reclamación presentada el 5 de octubre de 2026 por el club **C.D. HURACANES FC** en relación con el partido de ida No. 6 de la Tercera Fase Sub-20 B, programado para el 3 de octubre de 2026 frente a **QUINDÍO DIV. INFERIORES**, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 70 y 71 del capítulo de **RECLAMACIONES** del RGC, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO. DECLARAR LA FUERZA MAYOR que impidió la realización del partido en la cancha del Barrio San Carlos de Cali, conforme al informe arbitral, y, en consecuencia, tener como reglamentario el cambio de escenario a la cancha Sede Benport, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 32 del RGC.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club **C.D. HURACANES FC** por negarse a jugar el partido de ida No. 6 de la Tercera Fase Sub-20 B, programado para el 3 de octubre de 2026 frente a **QUINDÍO DIV. INFERIORES**, y no presentar su equipo en el escenario dispuesto para su realización, infracción prevista en los literales i y l del artículo 83 del CDU-FCF.

CUARTO. DECLARAR LA PÉRDIDA DEL PARTIDO por retirada o renuncia al club **C.D. HURACANES FC**, de acuerdo con lo establecido en los literales i y l del artículo 83 del CDU-FCF, con marcador de tres a cero (3 x 0) a favor del club **QUINDÍO DIV. INFERIORES** (artículo 34 del CDU-FCF).

QUINTO. ABSTENERSE DE EXPULSAR DEL CAMPEONATO al club **C.D. HURACANES FC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para que adopte las medidas deportivas y de programación que se deriven de esta decisión en la Tercera Fase del Campeonato.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF).

OCTAVO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, y el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación, con el cumplimiento de los requisitos del parágrafo del artículo 80 del RGC y del artículo 174 del CDU-FCF. Los recursos no suspenden los efectos de esta decisión (artículo 175 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario